

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **L.F.N. C/ A.F.M. S/ HOMOLOGACIÓN " (CI-00380-F-2026,** puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

I.-Que en las presentes actuaciones surge: la planilla de liquidación practicada por la parte actora, la respectiva impugnación deducida por la parte demandada, y el responde formulado por la Sra. Lencinas al contestar dicho traslado.

II.-Que las actuaciones se encuentran en estado de resolver a los fines de aprobar o aprobar parcialmente las liquidaciones presentadas por las partes en concepto de cuota alimentaria, diferencias de Salario Mínimo Vital y Móvil, aportes de niñera, obra social y gastos extraordinarios, derivados del incumplimiento del acuerdo celebrado en la instancia de mediación prejudicial obligatoria y su posterior homologación judicial.

III.-Que ingresando al análisis de la cuestión debatida, se advierte que el principal nudo conflictivo radica en determinar la procedencia de incluir en la liquidación el período correspondiente al mes de noviembre de 2025.

El demandado pretende cercenar la base de cálculo limitándola estrictamente a partir de diciembre de 2025 por ser la fecha del acuerdo homologado. Por su parte, la actora resiste tal postura invocando la regla general de la retroactividad alimentaria contenida en los artículos 548 y 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el precedente de la Cámara de Apelaciones local en autos "Del Río c/ Salvador", sosteniendo que al no haberse alcanzado un acuerdo sobre noviembre en la instancia prejudicial, subsiste el derecho a reclamar los devengamientos retroactivos con sustento en la falta de acuerdo inicial.

Asimismo, se discute la tasa de interés aplicable, habiendo la actora ratificado el uso de la Tasa Machín dispuesta por la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, efectuada mediante la calculadora oficial del sitio web del Poder Judicial provincial.

IV.- Que analizado el primer agravio, asiste razón jurídica a la parte actora en su planteo sustancial respecto de la retroactividad de la obligación alimentaria.

Conforme los claros lineamientos de los artículos 548 y 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la interpretación armónica efectuada por nuestro fuero de apelaciones en el precedente citado, la retroactividad de la cuota alimentaria constituye un efecto temporal previsto por la ley que opera como regla, sea por interpelación fehaciente o desde el inicio de la instancia de mediación prejudicial obligatoria, y no queda descartada por el solo hecho de que el acuerdo homologado haya comenzado a regir formalmente en una fecha posterior.

Ello es así toda vez que en la etapa previa de mediación los rubros anteriores quedaron inconclusos o sin acuerdo total, por lo que corresponde admitir legítimamente la inclusión del mes de noviembre de 2025 en la base de cálculo de las diferencias alimentarias y de obra social, con más sus intereses moratorios correspondientes calculados mediante la Tasa Machín de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Esta solución legislativa responde a la necesidad imperiosa de proteger el interés superior del niño y la subsistencia del alimentado, evitando que el transcurso del tiempo procesal o la previa exigencia de transitar métodos autocompositivos obligatorios perjudiquen el crédito alimentario.

En consonancia con los principios del derecho de familia y la interpretación armónica adoptada por la jurisprudencia de nuestras cámaras provinciales, la retroactividad de la cuota alimentaria no constituye una

pretensión autónoma o extraña que requiera de fórmulas sacramentales independientes en el inicio, sino que opera como una consecuencia legal inescindible de la fijación de la cuota, ya sea que esta provenga de una sentencia de debate contradictorio o de la homologación judicial de un acuerdo parcial o total alcanzado en el proceso de mediación prejudicial obligatoria.

En el caso de autos, conforme surge de las constancias del trámite previo de mediación, el período correspondiente a noviembre de 2025 no fue materia de condonación ni quedó subsumido de modo extintivo en las cuotas futuras acordadas para diciembre, sino que configuró un rubro insoluto respecto del cual medió controversia y falta de acuerdo inicial. Sostener lo contrario implicaría premiar la mora anterior del alimentante y desnaturalizar la protección legal del período de devengamiento previo a la firma del acta.

Por consiguiente, al no haberse pactado la renuncia expresa de los períodos devengados con anterioridad al mes de diciembre y encontrándose acreditado el presupuesto fáctico de la obligación, corresponde rechazar la tesitura del demandado y admitir la inclusión del mes de noviembre de 2025 en la base de cálculo de las diferencias alimentarias y de la obra social, con más sus intereses legales calculados conforme la doctrina legal aplicable.

V.- Que en orden a los rubros específicos sometidos a juzgamiento, con relación al rubro de alimentos y diferencias de Salario Mínimo Vital y Móvil, al incorporarse legítimamente el período de noviembre de 2025 y practicarse los cálculos sobre las bases de los salarios mínimos vigentes y los pagos parciales acreditados, deviene procedente la liquidación readecuada por la actora, arrojando un saldo adeudado en este concepto de pesos **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 39/100 (\$579.652,39).**

En cuanto al rubro de aportes de niñera, la actora cuestiona con fundamento que el demandado recalculó este importe apartándose de la tasa legal obligatoria, por lo que tomando como base la Tasa Machín de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro efectuada mediante la herramienta oficial del Poder Judicial provincial, corresponde ratificar el importe liquidado por la actora en la suma de pesos **PESOS CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 31/100 (\$115.640,31)**.

Respecto de la obra social, corresponde incluir la proporción correspondiente al mes de noviembre de 2025 y los períodos subsiguientes, descontando el pago parcial efectuado en forma extemporánea por el progenitor con más sus intereses moratorios, arrojando un saldo insoluto conforme la planilla readecuada de la actora por la suma de **PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON 82/100 (\$323.316,82)**.

VI. Que finalmente, en lo que respecta a los gastos extraordinarios y consultas médicas, le asiste razón al demandado en su oposición por cuanto subsiste la orfandad probatoria invocada. Si bien la actora ratifica su planilla por la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 25/100 (\$53.875,25)** en concepto de coseguros médicos, no aporta elementos documentales fehacientes, tales como facturas, recibos oficiales con identificación del emisor o constancias emitidas por la entidad prestadora, que permitan tener por fehacientemente acreditada la erogación material invocada.

En los procesos de ejecución de sentencia o acuerdos, las cargas probatorias son rigurosas y la mera enunciación unilateral sin respaldo documental hábil impide su progreso, razón por la cual corresponde rechazar este rubro en su totalidad.

En consecuencia, la liquidación total que prospera comprende la suma

de los rubros admitidos, debiendo desestimarse los gastos extraordinarios, e imponiéndose las costas del presente incidente en atención al éxito obtenido y los vencimientos recíprocos de conformidad con las normas procesales aplicables.

Por todo lo expuesto, normas citadas y jurisprudencia aplicable,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la impugnación deducida por la demandada en lo que respecta a la exclusión del período de noviembre de 2025 y a la tasa de interés aplicable, admitiendo la vigencia de la Tasa Machín de la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

2.- APROBAR PARCIALMENTE la planilla de liquidación readecuada por la parte actora, fijando el monto total de capital e intereses adeudados en la suma de pesos **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 52/100 (\$ 1.018.209,52)**, comprensiva de los rubros de en concepto de alimentos devengados y adeudados, aportes de niñera y obra social.

3.- RECHAZAR el rubro de gastos extraordinarios por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes, al no encontrarse debidamente respaldados por prueba documental fehaciente.

4.- Intímase al alimentante a abonar la misma en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.

A todo evento se hace saber que la instancia de ejecución debe ser tramitada por pieza separada.

5.- Costas al alimentante, conforme el modo en que se resuelve, y los principios imperantes en la materia (arts. 19 y 121 CPF)-

6.- REGÚLANSE los honorarios de la Celina B. Urquizu, por el patrocinio ejercido a favor de la Sra. Lncinas en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$ 274.014) (3 JUS.), y los de la Dra. Micaela Gustin , por el patrocinio ejercido en favor del Sr. ALVAREZ, en la de PESOS DOSCIENTOS

SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$ 274.014) (3 JUS.), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el monto de deuda reconocido por el cual se aprueba la liquidación, la calidad y extensión de las tareas ejercidas, la complejidad de las misma, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese, cfme. arts. 120 y 138 CPCC.

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11